PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00059-00

CONSTANCIA.- *Al Despacho del señor Juez para informarle que el apoderado de la parte demandada sigue sin aportar el poder conforme las previsiones legales, de igual manera en el escrito de contestación se hace alusión a un dictamen que no ha sido suministrado. De otra parte se informa al señor Juez que se hizo consulta en el portal RUES y se agregaron al expediente digital los Certificado revisados. Bucaramanga, 22 de junio 2022.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-00059-00

Nuevamente revisado el expediente se constató que quien dice actuar como apoderado del demandado (Dr. FABIO UBEIMAR CATAÑO), más allá de contestar la demanda, no aportó poder debidamente conferido por su poderdante ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, en tal sentido se requerirá para que lo presente so pena de tener por no replicada la demanda.

De igual manera, tras una revisión de los anexos aportados con la formulación de la demanda se encontró que el poder otorgado a la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS apoderada de la entidad financiera, si bien lo fue a través de un mensaje de datos, el mismo no se confirió siguiendo las disposiciones para entonces vigentes (inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020), en razón a que se remitió desde la cuenta: notificbancolpatria@colpatria.com[1], cuando ha debido ser desde la dirección electrónica reportada en el registro mercantil para efectos judiciales, veamos:

> ***"ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *(…)*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,* ***deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."***

El certificado de existencia y representación legal de la entidad indica que la dirección de notificaciones judiciales del demandante corresponde a: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com[2], y si bien la cuenta notificbancolpatria@colpatria.com aparece inscrita en una de las agencias de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en la ciudad de Bucaramanga, en concreto la de matrícula número *"05-145327-04 (…) CRA. 19 NO. 34-50"*[3], la misma no existe por haber sido cancelada el 28 de enero de 2020, mucho antes de formularse esta demanda, como consta en el certificado correspondiente.

Así las cosas, el requerimiento para que se aporte poder debidamente conferido se hace extensivo a la sociedad demandante, exigencia que puede acreditarse de dos maneras, a saber:

i.) *Mediante poder escrito firmado y autenticado por el otorgante con destino al presente proceso (nota de presentación personal – inc. 2° art. 74 del C.G.P.).*

ii.) *O en su lugar, de acuerdo a las previsiones de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 –hoy vigente-, esto es: "**mediante mensaje de datos**" desde la cuenta de correo personal del otorgante y con destino al apoderado, en caso de las personas jurídicas, desde la dirección de correo electrónico inscrita para efectos judiciales.*

---

[1] *Véase Pág. 13 del PDF: "01EscritoDemanda"*
[2] *Véase Pág. 1 del PDF: "30ConsultaRuesCertExistencRepLegal"*
[3] *Véase Pág. 1 del PDF: "29ConsultaRuesAgenciaColpatria"*

De otra parte y teniendo en cuenta la solicitud referenciada por el demandado en el escrito de excepciones, en el sentido de requerir el **nombramiento de un perito para que conceptúe sobre aspectos netamente financieros**[4], el despacho teniendo en cuenta el esquema adversarial y justicia de parte que adopta el Código General del Proceso, la no existencia de auxiliares de la justicia de tal especialidad y así mismo que se trata de una prueba del interés exclusivo del demandado, con fundamento en los artículos 167 y 227 del C.G.P., lo requerirá para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación que por estados se haga de esta determinación, aporte el ***"peritaje"*** anunciado, en caso contrario se tendrá por desistida la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estados se haga de esta determinación, aporte el poder debidamente conferido al Dr. FABIO UBEIMAR CATAÑO. De no cumplir la exigencia en comento, se tendrá por no contestada la demanda y el proceso continuará con las etapas subsiguientes.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación que por estados se haga de esta determinación, para que aporte el ***"peritaje"*** anunciado en su contestación, en caso contrario se tendrá por desistida la solicitud.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estados se haga de esta determinación, aporte el poder debidamente conferido a la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 048 del 08 de julio de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723859888e130ee89f4b0106cfa4ae63b856c11c1c9e0d537cee9284c23b2d78**
Documento generado en 07/07/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] *Véase Pág. 9 del PDF: "16ContestacionDemanda"*